

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Mviles

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00852 00

ACCIONANTE: JAIRO MILLER MURILLO RIVERA

DEMANDADO: CLARO SOLUCIONES MOVILES

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JAIRO MILLER MURILLO RIVERA** actuando en nombre propio en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital

ANTECEDENTES

JAIRO MILLER MURILLO RIVERA actuando en nombre propio instauro acción de tutela en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES** con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental habeas data y debido proceso presuntamente vulnerado por el accionado.

Como fundamento de su solicitud de amparo, refirió los siguientes hechos que se permite sintetizar el despacho:

Aduce que Claro Soluciones Móviles, tiene reportada ante las centrales de riesgo la obligación No. **2068, castigada, y que de conformidad con lo estipulado por la Ley 2157 de 2022 no debe aparecer en su historial crediticio porque canceló la obligación dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, y porque ejerce actividades comerciales independientes,

Alega que mediante respuesta emitida por la accionada el 28 de octubre de 2022, le informan que los términos de permanencia son responsabilidad de las centrales de riesgo, motivo por el cual considera que se encuentra en total estado de vulneración a sus derechos constitucionales,

Afirma que la informacin negativa en forma de vectores de comportamiento le estan impidiendo acceder a un subsidio de vivienda familiar al que ha aspirado

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Móviles

desde hace 6 años, que la afectación al derecho de habeas data se hace extensivo a otros derechos fundamentales tales como la dignidad, igualdad, familia, libre desarrollo de la personalidad, salud, entre otros.

Manifiesta que desea que le sean retiradas las calificaciones porque ninguna es positiva excepto la "A" según Datacredito, que las demás calificaciones se consideran como riesgosa y por eso cuando les dan crédito es a tasas de intereses muy altas.

Que acudió ante la entidad para que hicieran las modificaciones de conformidad con las directrices establecidas en la Resolución 28170 del 11 de mayo de 2022 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con respecto a la actualización financiera estableció que *"Es necesario precisar que deberán ser las fuentes quienes identifiquen los titulares que tiene la condición especial, tales como, deudores o codeudores de icetex, o forman parte de los mencionados sectores y lo reporten oportunamente al Operador"* y que bajo ese supuesto es la fuente de la información la que debe corregirla ante las centrales de riesgo. Así mismo puso a modo de ejemplo imágenes que permiten evidenciar cuáles son los vectores de comportamientos buenos y cuáles no, asegura que con la respuesta van a informar que no tiene datos negativos, y trajo sentencias de otras sedes similares para ilustrar esta operadora judicial.

Como consecuencia de todo lo anterior elevó las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

Primera Pretensión: Solicito que se declare que la entidad accionada vulneró mi derecho fundamental habeas data y debido proceso.

Segunda Pretensión: Solicito que como medida para la protección de mi derecho fundamental habeas data se ordene que tanto las calificaciones trimestrales como vectores de comportamiento, adjetivos o cualquier dato negativo sea eliminado de mi historial crediticio.

Tercera pretensión: Amablemente solicito correrme traslado de la contestación a la acción de tutela instaurada para efectos de hacer réplica que permita a su señoría decidir sin riesgo a equivocarse en virtud de que es de conocimiento público que la entidad accionada en su posición dominante no aporta la verdad de los hechos y derechos haciendo incurrir a los jueces en error.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

CIFIN (Archivo 06) Alego la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información. Respeto del caso particular del accionante refirió " Teniendo en cuenta la explicación anterior, en el caso del señor (a) JAIRO MILLER MURILLO RIVERA con cédula de ciudadanía N° 1.013.693.814 una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 10 de noviembre de 2022 siendo las 15:28:37 se puede observar que la obligación N° 202068 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, fue pagada y extinta el día 31/05/2022 en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Moviles

vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual ES BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo máximo de permanencia será de 6 meses contados a partir de la fecha de pago, hasta el día 27/11/2022..... Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra. Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa. Por ultimo alego que el accionante tiene a su alcance otros medios de defensa judicial diferentes a la tutela que se encuentran contemplados en la Ley 1266 de 2008 y solcito la desvinculación de la tutela.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (Archivo 07) A través de la coordinadora del grupo de gestión judicial, contestó informando que

El señor **JAIRO MILLER MURILLO RIVERA**, interpuso acción de tutela en contra de **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, con el fin de que le sea amparado el derecho fundamental al habeas data.

Al respecto, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través del grupo de tratamiento de datos personales, observó que el 07 de octubre de 2022, mediante radicado No. 22-397615 el señor **JAIRO MILLER MURILLO RIVERA**, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección, basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante:

1. *Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.*

A la fecha estamos a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No 22-397615.

No obstante, es pertinente aclarar que, si bien la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de datos personales, en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 17 de la Ley 1266 de 2008 y 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, debe tener en cuenta que, al igual que cuando se promueve una acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales solicitando la protección del derecho por los mismos hechos y circunstancias¹, se deben rechazar o decidir desfavorablemente las solicitudes que sean presentadas de forma concomitante ante un Juez de la República y ante esta Superintendencia, toda vez que puede presentarse una vulneración al principio del *non bis in idem* y de cosa juzgada, teniendo en cuenta que dos autoridades, una con competencia principal que es el Juez de la República y otra con competencia subsidiaria que es esta Superintendencia, en la misma materia entrarían a pronunciarse sobre un mismo punto de discordia.

Solicitó ser desvinculado de la tutela al considerar que por parte de esa superintendencia no se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Moviles

CLARO SOLCUINES MOVILES SAS. (Archivo 08), Manifestó que revisado el sistema interno de la identidad estableció, que el accionante suscribió con Comcel el siguiente contrato:

1. Jairo Miller Murillo Rivera identificado con la cédula de ciudadanía N 1.013.693.814 suscribió con COMCEL, el siguiente contrato/obligación:

Nº CELULAR O CUENTA	3014781886
Nº OBLIGACION O CONTRATO*	1.20202068
FECHA ACTIVACION	13/07/2019
FECHA DESACTIVACION	29/02/2020

MODALIDAD O SERVICIO	POSFAGO
PLAN o PAQUETE	Fideliza Mas 3 PLUS Mx 5mNv B
SALDO LINEA	\$ -0.15
DIRECCION	CL 27 SUR HRC 51D
BARRIO	ALCALA
CIUDAD	BOGOTA/CUNDINAMARCA
DE APLICAJA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA
DATA CREDITO DESPUES	

Del que presentó mora desde el mes de noviembre del año 2019, y del cual realizo el pago en junio de 2022. Que en el mismo contrato se evidencia la autorización que otorgo el accionante para reportar toda su información, y que por parte de esa entidad se le notificó previo al reporte ante las centrales de riesgo y adjuntó los pantallazos, así mismo que mediante contestación de fecha 28 de octubre de 2022 contesto la petición, de data 06 de octubre de 2022, y que el mismo tiene fecha de lectura del 02 de noviembre, entonces alega que no hay existencia de vulneración de los derechos constitucionales deprecados por el accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y debido proceso del señor **JAIRO MILLER MURILLO RIVERA** están siendo conculcados por parte de la accionada o la accionada al no borrar los reportes que tiene respecto de la obligación NO. 2068, teniendo en cuenta que la pago desde junio de 20022.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"⁸**. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Moviles

responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la

Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEL CASO CONCRETO

Vistas las pretensiones de la tutela el accionante alega que la información que tiene reportada **CLARO SOLUCIONES MOVILES** ante las centrales de riesgo deben haberla retirado ya, debido a que el pagó la obligación pendiente en el mes

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Moviles

de junio de 2022, así mismo que deberán quitarle entonces los vectores de comportamiento o calificaciones que le asisten respecto de la obligación No. 2068. De conformidad a lo reglado en la ley del borrón y cuenta nueva 2157 de 2021.

De cara a lo anterior el despacho manifiesta que la tutela no tiene vocación de prosperidad, pues a la luz de lo normado en el **artículo 9 de la ley 2157 de 2021**, que reza

(.) "ARTÍCULO 9. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones . Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones" (negrilla puesta por el despacho).

Lo anterior quiere decir que si el accionante pagó en junio del presente año, los meses posteriores fenecerán el próximo mes de diciembre, entonces resulta que el accionante esta solicitando anticipadamente la acción de tutela, porque el reporte puede estar en la plataforma de información máximo hasta el mes diciembre de 2022, Así mismo el despacho no encuentra que al accionante se le esté causando un perjuicio irremediable de modo tal que se habilitara al juez constitucional a dictar un fallo en busca de salvaguardar los intereses del actor con carácter inmediato, pues si bien es cierto que el gestor de la tutela ha manifestado que intenta solicitar un subsidio de vivienda y que a causa del reporte no ha podido, no es menos cierto que el mismo actor, ha manifestado que lo está intentando desde hace 6 años, entonces de cara a ello no se encuentra tampoco satisfecho el requisito de la inmediatez.

Ahora bien el despacho tampoco encuentra que este el medio idóneo para que el actor dirima la controversia que tiene con la fuente de la información hoy accionada, pues de la misma ley 1266, brinda mecanismos alternativos y subsidiarios para que aquel acuda a los jueces naturales, de hecho se observa que en la contestación de la Superintendencia Financiera de Colombia están a la espera de que el actor remita la documentación solicitada, para avocar el conocimiento de la queja y tramite que corresponda ante esa entidad. Finalmente, en cuanto al parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00852 00

De: Jairo Miller Murillo Rivera

Vs: Claro Soluciones Moviles

medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo situación que no es objeto de estudio dentro del presente estudio.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad de **CIFIN- TRANUNION, EXPERIAN COLOMBIA, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** se ordenará de la tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **JAIRO MILLER NURILLO RIVERA** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: DESVINCULAR a **CIFIN- TRANUNION, EXPERIAN COLOMBIA, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, del presente tramite tuitivo

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b58be2200927c8f7cce818bbe770a77975012bbc8a559a8600cf22c33891a**

Documento generado en 23/11/2022 02:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>